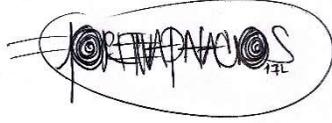


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de julio de 2022. Al Despacho para proveer, el presente proceso ordinario N°. 2022-178 de **LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES PERDOMO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el término para recurrir el auto que tuvo por contestada la demanda, corrió del 13 al 19 de junio de 2023 y la apoderada de la parte actora, interpuso recursos el día 13 de julio siguiente (PDF 18 RECURSOS); que las codemandadas **SERVINCLUIDOS LTDA** y **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, se pronunciaron frente al recurso (pdf 19 y 20); estando pendiente de resolver.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante Sr. **LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES PERDOMO**, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto del pasado 11 de julio, se dispuso, entre otras decisiones, tener por notificadas por “conducta concluyente” a las demandadas **SERVINCLUIDOS LTDA** y **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, y por contestada la demanda presentadas por conducto de apoderada judicial por cada una de esas sociedades (17AutoTienePorContestadaRemiteJuzgado45).

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día el 13 de julio de 2023 y que aparece agregado en PDF 18 RECURSOS, interpuso recursos al considerar que se incurrió en un error al disponer tener por notificadas por conducta concluyente y por contestada la demanda a esas sociedades pues, según lo aduce, los escritos respectivos fueron presentados de manera extemporánea; en razón de lo anterior solicita revocar la providencia y tener por no contestada la demanda o en su lugar, se conceda el recurso de apelación, propuesto en subsidio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”**. Luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso así mismo que con esa actuación se pretende que se corrija un desacierto o yerro que se atribuye a la providencia cuestionada.

En el presente caso, se advierte que el escrito de reposición se presentó en término, según constancia de Secretaria, por lo que debe procederse al análisis de rigor y en primer lugar es necesario precisar que las demandadas a través de su apoderada judicial (PDF 12 y 13 CONTESTACIONES DE DEMANDA) indicó, en sus

contestaciones a manera de “*consideración previa*”<sup>1</sup>, que sus representadas solo tuvieron conocimiento de la demanda en razón a una petición de “*impulso procesal*” que fue remitida por la apoderada del demandante al juzgado con “*...con copia al correo de mi representada...*” y agregó que por esa razón, “*el 22 de septiembre de 2022 solicitó al despacho la remisión de la demanda y sus anexos para surtido el trámite de notificación personal. Mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 este honorable despacho remitió el link del expediente con lo cual se entendió surtido el trámite de notificación personal, teniendo como término para contestar la demanda el 10 de octubre de 2022*”. (Resalta el juzgado)

Luego entonces, esa situación así expuesta, constituyó la principal circunstancia procesal para considerar que resultaba necesario y procedente tener a las demandadas por notificadas por conducta concluyente, en los términos contemplados por el artículo 301 del C.G.P., pues no obraba en el expediente la constancia de la fecha en que fueron remitidas a los correos y recibidas por sus destinatarias, las comunicaciones a través de las cuales quiso la parte actora “notificar de manera personal” el auto admisorio de la demanda, conforme a las nuevas reglas que regulan la materia contenidas antes en el Decreto 806 de 2020 y que hoy recoge la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior fue precisamente que, se adoptó la decisión de la notificación por conducta concluyente que ahora merece reparos; sin embargo, en este punto también resulta pertinente mencionar que la apoderada de las demandadas en el escrito presentado en relación con el recurso indicó que<sup>2</sup>: “*luego de una revisión exhaustiva, el área de Tecnologías de la Información y la Comunicación de mi cliente el 21 de septiembre de 2022, certificó que el correo aducido por la parte actora no fue recibido por los destinatarios, allegando como soporte de ello, la siguiente imagen...*”.

Es necesario anotar, en relación a los reparos que formula la apoderada del demandante, que los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, también cobijan las actuaciones de la parte citada como demandada en un proceso y que esas garantías no están instituidas por el legislador sólo a favor de una de las partes, como parece entenderlo la apoderada en su recurso y que, cuando se trata de un acto de tanta importancia como es la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, de la primera decisión que se dicta y por la cual se vincula al demandado al proceso, el acto de notificación debe ser cumplido con absoluta rigurosidad y quedar absolutamente establecido en el expediente, so pena de generar una nulidad y no es del arbitrio de la parte demandante determinar cómo y en qué condiciones cumple esa actuación por lo que es necesario, se insiste, que se apliquen de manera estricta las previsiones que contempla la norma aplicable, en este caso, la L. 2213 de 2022, condiciones que en este caso no se cumplieron a tal punto que ni siquiera fue posible establecer cuándo fueron remitidas las comunicaciones a los correos habilitados por las sociedades demandadas para recibir notificaciones.

---

<sup>1</sup> PDF 12 y 13 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

<sup>2</sup> PDF 19 y 20 PRONUNCIAMIENTO RECURSO.

En conclusión y, como las decisiones objeto de ataque no se observan contrarias al ordenamiento procesal ni se advierte algún yerro que conlleve a revocarlas y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambas partes, se mantendrá en su integridad el proveído recurrido.

Así mismo y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso recurso de apelación, es preciso remitirse al art. 65 del C.P.T.S.S.<sup>3</sup>, que señalo lo autos susceptibles del recurso de apelación como se puede corroborar de la revisión de la norma, así:

*PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
  - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
  - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
  - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
  - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
  - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
  - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
  - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
  - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
  - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
  - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
  - 12. Los demás que señale la ley.*
- (...)*

Por lo anterior, como la norma no contempla que el auto que dispone “tener por notificada a la demandada por conducta concluyente” ni el que “tiene por contestada la demanda” sean susceptibles de alzada, se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Bastan esas consideraciones para mantener la decisión objeto de ataque y teniendo en cuenta que en el mismo auto se dispuso en aplicación de lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA 223-15 del 22 de marzo de 2023, que dispuso la creación de nuevos juzgados de la especialidad laboral y de la seguridad social y que los juzgados laborales existentes remitiéramos expedientes a esos nuevos juzgados, **se dispone que por Secretaría se remita, de manera inmediata;** el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Artículo 65 del C.P.T.S.S modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**PRIMERO: NO REPONER** las decisiones, objeto de recurso, contenidas en el auto del 11 de julio de 2023 según las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Por Secretaría**, remítase, de manera inmediata, el expediente Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., según las razones expuestas.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

NJM



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 146 de fecha 04/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA